IN PROCESSV DOMINORVM DIPVTATORVM REGNI.

SVPER IVRIS FIRMA.

OBTENTA IVXTA FOROS DE PRAELATVris, & alijs beneficijs ab alienigenis non possidendis.

SOLVTIO DVBIORVM.

Per D. Ioannem Franciscum Romeu, Astricti, & Regni Aduocatum ordinarium, ac in Cæsaraugustana Academia Iuris P. Publicum Interpretem.

INITIVM A DOMINO.

Nu. 1 QVANDO en esta causa no concurrieran tãtas circunstancias, para que qualquier Aduogado se aficionara a tratarla, es sin duda que lo hiziera, por tener ocasion de disputar dubios con tanta erudicion propuestos; a los quales presumo satisfazer plenissimamente, no fiado en la tenuidad de mis fuerças, sino en la justicia, y verdad q̃ a nuestro Ilustrissimo Reyno le assiste; y assi ella ha de ser la q̃ hable, la q̃ por si a solas persuada, y por si misma se defiẽda: vt exclamat Cicero in oratione pro M. Celio: *O magna è vis veritatis, quæ cõtra hominũ ingenia facilè per seipsam se defen*

 dat.

dat: Et nihil veritate potẽtius vt inquit D. Chrysostomus, relatus á Simancas *de Cha. institutionibus, tit. 51. num. 15.* Y assi, fiado en ella, satisfare al primero, que es como se sigue.

Dubium primum.

ETsi fori de prælaturis incapaces reddant, & inhabiles alienigenas ad obtinendum benaficia Ecclesiastica in Regno, & ad perceptionem quarumlibet pensionum super fructibus eorum, minime tamen videntur eos excludere, quos diu in eorum possessione per longissimum tempus tollerati extiterunt: nã cũ disponãt in materia iuris cõmunis, ab eo interpretationem passiuam, accipere videntur, & subijci regulis de pacifica possessione beneficiorum, loquentibus, ne plus eis tribuere videatur, quam quod natura subiectæ materiæ patitur, quæ cum beneficialis sit, ideo penitus exempta à laicorum iurisdictione, & sæculari potestate: quapropter hoc considerando tam veteres Iurisconsulti, quam doctiores nostri temporis consulendo, & iudicãdo, arbitrati sunt per dictos foros restringendos, & limitandos esse: iuxta Canonicas sanctiones, & iuris dispositiones, ac quominus libertatem Ecclesiasticam, & Pontificiam offenderent; vt per varias declarationes, quæ in processu præsentis iuris formæ reperiuntur, & in alijs clare liquet, quæ minimè concedi potuissent, si absque vlla limitatione præcise intelligi deberentur, quæ non parum videntur persuadere: vt in hac materia nõ minus dubia, quam periculosa, benigniorem interpretationem amplectamur eam, scilicet, per quam à iure tempori longissimo plena securitas tribuitur.

N. 2 TRes partes, segun mi inteligencia, pueden considerarse en este dubio, segun los tres puntos que en el se tocan. La primera, es, desde el principio hasta el vers. *Quæ cum beneficialis sit*. La segunda, desde este hasta el vers. *Quapropter*. Y la tercera desde el dicho vers. *Quapropter*, hasta el fin.

Nu. 3 En la primera dize en sustancia, que aunque los estrãgeros deste nobilissimo Reyno, son inhabiles, è incapaces, segũ nuestros Fueros, para obtener, y posseer beneficios, y pẽsiones Eclesiasti-

siasticas: pero q̃ estos mismos Fueros no parece q̃ excluyen a los estrangeros que per longissimum tempus ayan sido tolerados, porque pues hablan en materia de derecho comun, deuen conformarse con su disposicion. Pero Esto, señor, salua censura, no puede proceder, por tres medios eficacissimos que se representaran.

Nu.4 El primero, porque mostrare claramente, que nuestros Fueros de Prælaturis, segun su letra expressa, y segun su intẽcion, y mẽte, claramente excluyen a qualesquiera, aũque per longissimum tempus ayan sido tolerados.

Nu.5 El segundo, porque quando no excluyessen a los tales, adhuc no obsta el dubio, porque no es aplicable al caso presente.

Nu.6 El tercero, porque quando lo dicho no procediera, tampoco obsta el dubio, por los fundamentos que se diran.

Nu.7 Quanto a lo primero, es infalible fundàmento, que segun la letra, y mente de nuestros Fueros, estan excluydos los estrangeros, aunque per longissimum tempus ayã sido tolerados, y que no les puede aprouechar possession alguna quãtoquiere dilatada q̃ ayan tenido. Y assi digo, q̃ en tanto grado quisieron nuestros Fueros, que no les aprouechasse possession alguna, que no solo lo muestran desde la primera palabra hasta la vltima, sino con la misma rubrica dellos, lo quisieron mostrar, y manifestar, pues dize: *De Prælaturis, & alijs beneficijs ab alienigenis nõ possidẽdis*. Y dexãdo a parte las põderaciones, q̃ en otro papel, doctamẽte se hã dicho, de q̃ no dixo, *nõ obtinẽdis*, sino, *nõ possidendis*. Y q̃ tiene claro, y perfecto sentido: y que en estos casos dispone por si a solas, y que habla *verbis generalibus*: y que la rubrica dà interpretaciõ al Estatuto, y lo amplia, y declara la mẽte del Estatuyente, vt multis comprobat *Mascard. concl. 2. num. 192. & 193.* De nueuo se deue ponderar, que esta rubrica, a mas de tener las circunstancias dichas, que son muy graues y dignas de ser aduertidas, quando ellas no procediessen, tiene otras q̃ por si a solas sõ eficacissimas para mos

trar que las palabras desta rubrica excluyen con euidencia qualquiera possession.

Nu.8 La vna es, que esta rubrica, por lo menos no se puede negar que habla verbis indefinitis, & patet ex ipsa: y siẽdo assi, es forçoso, preciso, y necessario, que prueue este intento: y per consequens, que excluya qualquiera possession: porque semper, & quotiescumque forus, sicq; lex loquitur indefinitæ equipollet vniuersali, vt expresse tradit *Bart. in l. si pluribus, de legat. 2. Cuma. cons. 38. col. 2. vers. Ex aduerso, Dinus cons. 44. incipiente*, Quando talis est, *num. 7. vers. Præterea indefinita, Rolandus consil. 63. num. 28. lib. 3. Alexand. cons. 36. num. 9. vers. Sed ita est, lib. 2. Castrens. cõs. 441. num. 3. Tusch. litt. I. conclus. 86. nu. 16. & 17. Sesse tom. 4. decis. 393. numero. 76. Monter. decis. 46. num. 19. & Leon decis. 121. nu. 8.*

Nu.9 La otra es, que esta rubrica habla, & est concepta verbis negatiuis, vt constat, ibi: *Non possidendis*. Y assi es disposiciõ prohibitiua, y negatiua, y per consequens no se ha de entender de qualquier acto, sino de todos in infinitum, porque si bien la disposicion afirmatiua se puede verificar de vno, ô del primer acto: *iuxta textum in l. voues, §. hoc sermone, de verborum significat. l. cum pater, §. patrem certam, dig. de legatis secundo, l. stipulationem. l. & licet, & ibi Bartolus de legatis secundo, leg. inter socerum, §. vltimo, in fine, ff. de pactis dotalibus, l. si duo. §. 1. ff. de arbitris, cap. si Clericus, in princip. de prauendis, in 6.* Pero la proposicion negatiua, seu sermo negatiuus, no se puede entender, ni verificar en vno, o en el primero acto, sino en todos los que pueden suceder, o considerarse, porque a todos los excluye, *l. si sic stipulatus sum, vbi id notat Iason in 2. notab. ff. de verbor. obligat. & glos. in l. hoc genus. ff. de legatis 2. vbi Paulus Castrens.* y se prueua del texto *in l. quidquid astringende, ff. de verbor. obligationibus, & ex l. luminum, §. vltimo, ff. de seruitutibus vrbanor. prædiorum, l. his qui ducenta, §. sed vtrũ, ff. de rebus dubijs, & l. filiusfamilias, §. penultimo, ff. de donat.*

l. aliena-

l.alienatum,§.donationis,& vbi glos.d.ff. de verbor.significa. Baldus in l.1.§. editiones,ff.de edendo, idem Baldus in præmio decretalium,colum.4.vers.Item potentius, vbi allegat textum, in l.Sabinus.ff.commu.diuidundo,Socinũ, & alios. Y de aqui infiere Archidiacono *in cap.si peccauerit, 2.q.1.* que los preceptos negatiuos potentius,& efficatius, obligant, y mas precisamente que los afirmatiuos: y es tambien comun inteligencia de los Teologos, *teste Diuo Thoma, 1.2.q.71.& quæs.88.artic. 1. ad secundum.* que los preceptos negatiuos obligant semper,& pro semper, lo qual no procede en los afirmatiuos.

N.10 Confirma todo esto grauemente Oldrado, *cons.16.* dõde dize,que si vn testador dexò vn legado a su hija cõ condicion que no se casasse sino fuesse con mercader, queriendo cumplir con dicha condicion,se casò cõ mercader, del qual quedãdo viuda,en segundas bodas se casó cõ vn Noble,o Cauallero;y asi se dudó si faltò a la condicion, y resueluen que si,porque en la prohibicion de no casarse sino con mercader,no se ha de entender del primero casamiento,sino de qualquiera otro.

N.11 De lo dicho se infiere,q̃ hablãdo nuestra rubrica cõ palabras indefinidas,por ser palabras de ley,solo esso bastaua para q̃ se entiẽda habla vniuersalmẽte: y quãdo esso no fuera, basta q̃ hable cõ palabras negatiuas: pero hablãdo juntamẽte con estas dos circunstancias de palabras negatiuas, y indefinidas,& *prolatas à lege*, es ineuitable fundamẽto, q̃ cõprehẽde qualquier caso,aũq̃ sea extraordinario,insolito, y no acostũbrado; dixolo expressamente Marco Antonio Nata *en el cons.626.en el num.27.* cuius hæc verba: *Vndelicet indefinita locutio nõ cõprehẽdat casũ insolitũ, & extraordinariũ, l.Seya.§.Medico,ff.de ann.lega.vbi Bar.notat, hoc nõ procedit, vbi dispositio est negatiua,quia sub ea taliscasus cõprehẽditur.* Confirmase esto muy a proposito de lo que en nuestro Reyno procede, con lo que dize Rafael Fulgoso *in l.iuris gentium,§.sed si fraudandi,ff.de pactis,& glos.ibi;* que la inde

finida, y juntamēte negatiua equipollet vniuersali ex proprietatē sermonis.

N.12 Siēdo pues las palabras de nuestra rubrica jūtamente indefinidas, y negatiuas, y proferidas por ley, es forçoso que ayā de excluir qualquiera possession, aunq̄ sea inmemorial, porq̄ las palabras vniuersales cōprehenden *omnia quæ excogitari possunt*: y assi qualquier caso extraordinario, insolito, y no acostumbrado: y son mas poderosas que las generales, y *habent vim specialis expressionis*, como lo dize marauillosamente Gracian. *disceptat. 844. nu. 8. cuius hæc verba, & faciunt quæ dicuntur per DD. de verb. vniuersalib. quæ plus operantur, Bart. in l. si ita, 8. de aur. & arg. Aymon cōs. 86. & ideo cōplendunt omnia quæ excogitari possunt*: y esto en qualquier materia etiā odiosa, & exorbitante, ita Gracian. ibi: Y assi el Abad Gallo no puede pretender que las palabras desta rubrica, y deste Fuero no prohibē qualquiera possession, por dilatada, y prolongada que sea, caso que la huuiera tenido en la pension que sobre el Arcedianato de Belchite, pretende.

N.13 Este intento se prueua, a mas de lo dicho en muchas partes, del Fuero primero, y segundo de Prælaturis, en el primero *in 1. columna. §. Por aquesto, versic. No pueda de aqui auan, aceptar, auer, obtener, ni posseder*, y en la segunda colūna, *versic. E si algunos*; de donde se colige expressamente la intencion clara, y mente del Fuero, porque alli manda, y dispone, que los que posseyan beneficios al tiempo de la edicion del Fuero, los permuten, o los dexen dentro de dos años, con la qual clausula, a mi entender, no auia mas que hablar en este pleyto, ni mas que informar por la justicia clara de nuestro Reyno. Porque, señor, si el Fuero quiso q̄ los q̄ tenian, y posseiā beneficios al tiēpo q̄ se hizo el Fuero, siendo entonces justos posseedores, por lo menos sin prohibicion, ni contrauencion de Fuero, y pudiendo ser, como es sin duda, que seria, que auria muchos que los posseerian de poco tiempo, otros de mucho, y quiso que todos los dexassen dentro de dos años: con quanta ma-

yor razon se ha de entender, creer, y juzgar, que quiso el Fuero impedir, y prohibir qualesquiera possessiones q̃ despues del Fuero pudiessen tenerse, porque las de antes del Fuero eran justas, y las otras subseguidas al fuero, eran contra su disposicion: luego á fortiori quiso prohibirlas: *argumento facto de maiori ad minus, seu à fortiori, vt tradit Euerardus loco â minori, seu à fortiori, fol. mihi 244.* *De mas* que si los Fueros dessearon con tanto efecto y cuydado, q̃ los estrangeros no tuuiessen beneficios, claro está que auiã de prohibir todos los medios que para ello podian tener, porque quien dessea el efecto, precise ha de dessear todo lo neccessario para cõseguir aquel, *l. oratio, de sponsalibus, Gracian discept. 580. numero 8. & qui vult consequens, vult antecedens, l. illud dubitari, ff. de acquir. hæred. Gracia. discept. 594. nu. 19 sicut & contra concesso antecedenti, cõcediter consequẽs, l. 1. §. 1. ff. si vsufruc. petat. Farina in fragm. 1. p. fol. 170. n. 228.*

N. 14. Confirmase esto con el Fuero segundo, donde dize que se ha de guardar la disposicion del Fuero primero, *non obstantibus quibusuis vsibus, & contrarijs vsibus in læsionem dicti Fori introductis.* Las quales palabras tan vniuersales muestran con euidencia, que qualquier vso, aunque quadragenario, y longissimo en lesion del primer Fuero introduzido, no pueda, ni *aya de aprouechar: y por consiguiente, que nadie pueda ser manutenido.*

N. 15. Sin q̃ obste dezir, q̃ debaxo aquellas palabras, *Contrarijs vsibus,* no està comprehendida la possession quadragenaria; porq̃ demas que en este Reyno no puede assi entenderse, porque esset recedere á proprietate verborum: y por lo que se ha dicho; y porque seria restriñir la carta, tiene otras respuesta. La vna, que aunque es opinion controuertida, si sublata de medio consuetudine censeatur sublata omnis consuetudo: pero no es la question vtrum sublata consuetudine, censeatur sublata quadrigenaria, sino vtrũ sublata consuetudine censeatur sublata immemorialis, teste *Gõçalez ad regul. 8. Cancel. glos. 33. num. 1. Cancer lib. 3. c. 3. n. 12 Auend. de exeq. mãd. Regum 1. p. c. 2. n. 14.* Y aunque en este ca

so ay dos opiniones encontradas, teste Gonçalez, vbi proxime nu. 8. pero essas se concilian, quando el estatuto y ley quitan la costũbre como iniqua, y contra razon entonces omnis consuetudo etiam immemorialis damnata, & sublata censetur *glos. & ibi DD. in Clemen. statutum, de electione Baldus in l. 2. de vulgari, Ias. in l. de quib. ff. de legib. nu. 55. Palac. Rubios in cap. per vestras, de donatio. inter. Auendaño, de exequendis mandatis, cap. 2. num. 14. Iacob. Cancer lib. 3. varia. resolutionum, cap. 3. num. 341. plures relati à Gonçalez vbi supra.* Y a mas que no estamos en el caso desta questiõ, porque el Abad no pretende inmemorial, sino quadrigenaria.

Nu.16 Segunda respuesta ineuitable es, q̃ quando cõsta de que està quitado el titulo, ò el defecto del titulo, es notorio no aprouecha possession alguna, aunque sea de mil años, *Castrens. cons. 423. & alij relati à Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 131. num. 49. Alexan. Raudens. decis. Pisana. 9. nu. 17. Simãcas de Chal. iust. tit. 9. n. 269. don Francisco Sarmiẽto lib. 1. select. 48. n. 22. Coua. in reg. posses. 2. p. §. 8. n. 4. ad fin. Anto. Gom. ex l. 40. Tau. n. 98.* Y pues aquel titulo es notoriamẽte nulo, y inualido, no puede aprouechar possession alguna.

N.17 Y no obsta si a esto se dixere, que aqui estamos en caso de possession de vna pension concedida autoritate Apostolica, y que en los beneficios, y pensiones Eclesiasticas, para justificar la possession solamẽte se considera, y es necessario que el titulo sea colorado, y que para que lo sea, basta que sea concedido ab habente potestatem, aunque aya incapacidad en el recipiente. Porque se responde. Lo vno, que aunque Lapo alleg. 22. n. 2. Grimer. Mandos. y otros, dixeron, para q̃ el titulo sea colorado, es menester que sit concessus ab habente potestatem, pero no dixeron, aunque sit incapacitas in recipiente, sino aunq̃ aya in recipiẽte impedimento, ò defecto, assi lo dixo Rebuffo *in tractat. de pacificis posses. nu. 41. cum seq. Garcia de beneficijs, 4. p. c. 4. num. 4. Mascard. de probat. conclus. 1383. num. 16.* vt aliud, & diuersissimum est tener impedimento, o defecto in recipiẽte, aliud tener incapacidad, vt de se patet. Y assi

pues

pues en este caso in recipiente ay incapacidad, nō potest dici, que aunque tuuiesse titulo ab habente potestatem, q̃ esse le aya de aprouechar. Lo otro, que el titulo colorado, in materia beneficiali, no es bastante á aquel q̃ cōtra si tiene la pressumpcion de derecho: ita punctim Cabreta consf. 322. num. 1. ibi: *Non videtur sufficere titulus coloratus, quando præsumptio iuris est contra agentem*: y dá la razon: *Nã in possessorio beneficij Ecclesiastici regulariter est necessarius titulus licet præsumptio iuris non sit contra agentem*, y lo prosigue *latius*, y en el num. fin. y en el fin, vers. Postremo, dize: *Postremo pronunciãdum contra Abbatissam, quia præsumptio iuris est contra eam.* Luego auiendo aqui no solo presumpcion de derecho, *iuxta textum in cap. bene, el 2. ad fin. de postul. & prelat.* sino decreto de ley clara, patente, y manifiesta, que inhabilita, y haze incapaces a los estrangeros, dicendum est, necessario, que aunque tenga titulo ab habente potestatem, adhuc no le puede aprouechar.

N. 18 Lo otro, y lo tercero, q̃ quãdo lo dicho no procediera, prout procedit, se dize, q̃ quãdo notoriè, & euidẽter cōstat de fundamẽto tituli infecto, huiusmodi titulus nō dat colorẽ, assi lo dize Mascard. *de probatio. conclus.* 1383. 26. & 27. Y dá la razon: *Quia dicitur emanare de facto, & non de iure*, y en el num. 29. dize, que no basta para que el titulo sea colorado, que sit concessus ab habente potestatem, sino que *debet etiam, in se continere quandam præsumptiue iustitiæ imaginem* (palabras son formales) de Mascardo, el qual latissimamente tratò en el dicho lugar desta materia: luego euidenter resultat de lo dicho, que en el caso presente, aunque el Abad Galo tuuisse titulo ab habente potestatem, con esse no ha podido, ni puede justificar possession alguna, quantoquiere prolongada que huuiesse sido, porque con el dicho titulo, aunque concedido como està dicho, no se puede alegrar de que tenga titulo colorado, por ser el incapaz: y le resiste la presumpcion de derecho: y porque euidenter constat *de nullitate ipsius*, y que *emanauit de facto*, y *non habet iustitiæ imaginem*,

ginem, pues es contra lo que por el Derecho Canonico, y Fuero de nueſtro Reyno tan claramente eſtà diſpueſto.

N.19 De lo dicho reſulta quedar prouado el primer medio q̃ propuſe, hoc eſt, que ſegun la rubrica, y letra, mente, y intẽcion de nueſtros Fueros, eſtã expreſſamente excluydos los eſtrangeros, aunque ayan tenido poſſeſsion longiſsima.

N.20 Quanto al ſegundo medio dixe, que en ſegundo lugar ſe reſponde, que quando los Fueros no eſcluyerã à los eſtrangeros que per longiſsimũ tẽpus ayã poſſeydo, adhuc no ha lugar el dubio, porque el Abad, ni ha ſido tolerado, ni ha podido ſerlo: para lo qual ſupongo tres coſas. La primera, q̃ la tolerãtiæ ius nõ tribuit, ſolamente eſcuſa alguna vez de la pena, *Tuſch. lit. T. concluſ.* 324. y eſto concurriendo ciẽcia, y paciencia del ſuperior, id eſt, del que puede hazer la ley, y del q̃ puede tener perjuyzio, *Farinac. deciſ. nouiſsima, 165. numero. 6. Maſcardus de probationibus, concluſione. 493. num.* 3. *vol.* 1. La ſegunda, que el fin de los fueros reſpeta al beneficio comun de todo el Reyno, prout eſt vniuerſitas, vt probatur in Foro 1. col. 1. ibi: *E por ſatisfazer a la indemnidad del Reyno*, & col. 2. in fine: ibi: *E por otilidad, e proueyto de la coſa publica del dicho* Reyno. Con lo qual es llano, que el derecho de prohibir a los eſtrangeros pertenece a todo el Reyno, como intereſſado, y como in parte Legislador. La tercera ſe preſupone, que para que la tolerancia obre algun efecto, es meneſter que el que tolera tenga facultad para ello. *Beroius conſ.* 183. *num. 25. lib. 3. & eſt communis opinio Bertazol. conſilio 176. verſ. 4. Alexand. conſ.* 84. *nu. 3. lib.* 1. *Natta conſilio 636. num.* 191. Supueſto eſto, *eſta tolerancia, o la ha tenido el Rey nueſtro ſeñor, y todo Reyno, o la mayor parte dèl, o los Señores Diputados*: Y ſi ſe cõſidera, el Rey N.S. y el Reyno no ſe ha alegado en el cõſtito la ayã tenido, ni los Diputados la hã podido tener, porq̃ antes bien eſtan prohibidos expreſſamente de tenerla, por dichos Fueros, porq̃ ſe les diſpone q̃ hagã parte, y ſe opõgan qualeſquiere eſtrangeros que obtuuieren, o poſſeyeren beneficios. *Molin. verbo, Deputati, fol. 96. col. 4.*

N,21 Y dato casu (aunque negado) que los señores Diputados pudieran consentir para la possession quadrigenaria, consta de su dissentimiento, y contradicion, y oposicion; pues obtuuieron firma el año de *1609.* y con la obtencion della mostraron su animo, pues fue contra qualesquiere estrangeros, con que aunq̃ no la huuiessen presentado, por lo menos ya cõ esso manifestarõ su animo, y intento, *l. Labeo, de supellect. legat. cap. 2. secundo requiritur, de appellat. Baldus in cap. 1. de testibus, Mascard. de probat. conclus. 864. num. 18. Corneus cons. 84. in princip. lib. 3. Grat. respon. 118. num. 15. lib. 1. & Mascard. concl. 41. nu. 14.*

N.22 A mas que en el constito que para la presente declaraciõ haze el Abad, no deduce la ciencia de los Diputados absolutamente, sino alternatiue, diziendo estas palabras: *Sabiendolo, y viẽdolo, eo, pudiendolo ver, y saber, &c.* por manera que quiere justificar la quasi possession del derecho que pretende, que es incorporal solo con que lo ayan podido ver, y saber los Diputados, contra la comun resolucion, de que es necessaria la ciencia, y tolerãcia actual de aquel cõtra quiẽ se pretende la quasi possession: vt probat *textus in leg. incorporalibus, C. de seruitutib. l. 2. C. de seruitutib. & aqua, Couar. in regula possessor, 2. parte, in princip. num. 8. Alexander consil. 16. num. 13. lib. 5. Felinus in cap. de quarta, nu. 41. de praescript. Gonçalez in regula 8. Cancellariae, glos. 45. §. 2. num. 32. Gratianus disceptat. 614. n. 14. & ex nostris Molin. verbo, Praescriptio, fol. 260. pro quo facit obseruantia, item praescriptio, de praescriptio. & Portoles verb. Praescriptio, nu. 46.* plures referens.

N.23 De que se infiere con euidencia, que el constito tocante a la quasi possession, no aprouecha, ni puede aprouechar al Abad Galo. Lo primero, porque no deduze ciencia, ni tolerancia de el Rey nuestro señor, y del Reyno, ni de los señores Diputados absolutamente, sino como està dicho, hoc est, alternatiuamente, y esto no tiene replica. Lo segundo, porq̃ aunq̃ la deduxera, adhuc no valia: porq̃ cõsta exprese por esta misma firma, q̃ los señores Diputados se opusieron, y dissentierõ de la pretẽsiõ del Abad, y otros

estrãgeros, con la obtencion desta firma, y lo q̃ mas es, no pudieron consentir, ni tolerar con la qual el constito de la quasi possession está del todo anulado, y se echa de ver, que pues los Diputados no han tolerado, ni han podido tolerar, corruit el presupuesto del dubio, y el constito, en que se supone que el Abad aya sido tolerado, y per consequens corruit el dubio, quia deficiẽte prosupposito, seu fundamẽto, deficit ædificiũ, *l. egi tecum. ff. de captione rei iudicatæ, leg. fin. de constituta pecunia. l. vectigal, ff. de pignoribus: & deficiente fundamento, superædificari non potest. cap. veniens, de presbytero non baptizato, cap. cum Paulus, 1. q. 1. & trunco euulso, rami secuntur euulsi, l. si viua matre, C. de bonis quæ liberis: & omisso principio, transitus non fit ad extremum. l. finali, C. vnde vi: sublato namque antecedenti, tollitur consequens, cap. ad petitionem, de accusationibus*, & alia huius generis tradit Gonçalez *in dict. regula* 8. *glos. 31. à nu.* 18. A mas desto, para adquirir derecho incorporal, es menester buena fe, *Gonçalez glo. 45. §. 2. num.* 35. *fol. 445*. y el Abad no la ha tenido por mil razones, y porque venit contra dispositionem legis, & statuti, *Gracian. discept. 46. nu.* 30.

N. 24 Quanto al tercer medio, que fue dezir, que quando lo sobredicho no procediera, como procede, adhuc no obsta el dubio, porque V.S: doctamente confiessa en el mismo, q̃ los estrangeros son inhabiles, y incapaces para tener beneficios, y pensiones. Supuesto lo qual el dubio tiene respuesta clara y manifiesta; porque siendo incapaces, y inhabiles, eo ipso no les puede aprouechar possession alguna: porque aũ que la disposicion destos Fueros la queramos sugetar a la interpretacion passiua deste derecho, como V.S. dize en el dubio; y por consiguiente a las reglas de pacifica possessione loquẽtes, aun con essas mismas se satisfaze, y responde a V.S. porque siendo el Abad Galo incapaz de tener pensiones, o beneficios, no le puede aprouechar qualquiera possession que aya tenido; quia possessio non potest habilitare incapacem, *cap. causam, & cap. accedentes, de præscription. cap. 2. de præbend. lib. 6. Et inhabilitas præscribi non potest, cap.*

cum causam, de lection. Y assi, aunque segun las reglas *de pacificis possessoribus*, los que tuuieren possession debent manuteneri, pero esso se entiende de los habiles, ita *Petrus Rebufus in tracta. de pacificis possessoribus, num. 172. fol mihi 193. & in tractatu de meterijs possessi. in præfatione, numero. 72. Ludouicus Gomez in regula de triennali possessione, quæst. 3. vbi asserit, quoòd istæ regulæ intelliguntur de habilibus, & capacibus*, lo mismo dize, y prueua *elegãtemẽte & latissime Stepha. Gracia. discept. 397. à nu. 31. cũ sequentibus, y en el num. 44. dize, que el que no puede tener titulo, no puede tener possession, y Tiraquel. in tract. de iure constituti, ampliat. 35. num. 3.* Ibi: *Quid enim si Clericus constituat se possidere beneficium, siue decimas nomine laici, transferret ne possessionem, & certe non, quia is est incapax huiusmodi iurium, & idem dicit in limitat. 18.* Y assi, pues el Abad Galo es incapaz, y inhabil, y no puede tener titulo, nec initiũ possessionis, vt est notorium. Con esso, aunq̃ los Fueros ayamos de entenderlos cõ la interpretacion que el dubio pretende, aun no tiene lugar por lo dicho.

N. 25. A mas q̃ no se puede cõceder lo que el dubio señala, de que los Fueros recibã interpretacion passiua de derecho, porque esso no procede quãdo ay letra clara y expressa, como aqui; porque auiendola, las palabras dellos non debent intelligi secundum ius: *Portoles verbo, Forus, num. 20. & 39 y Ramirez latissime in tracta. de l. Regia, §. 33. num. 11. & interpretatio omnis reijcitur in statutis in Arag.* Sesse *decis. 43. nu. 33.* & fori nostri statuta sunt. *Molin. verb. Forus, fol. 155. col. 4. & vbi carta standum est, omnis interpretatio reijcitur, Beroi. cons. 120. n. 74. lib. 2. Alciat. cons. 95. numero. 29. Prætis libro. 3. interpretatione 3. dubio 4. folio. 10. Menochius consilio 86. numero 38.* Y quando digamos que recipiunt interpretationem passiuam, nuestros Fueros, esso se ha de entender non a iure communi, sed ab alijs foris, *Bartol. in l. omnis populi, num. 6. de iust. & iure. Decius, & alij relati.*

Seſſe,tom.3. deciſ.339. num.36. Con que parece eſtà a primera parte del dubio plenamente ſatisfecho.

La ſegunda parte del dubio, q̃ dixe començaua del verſ. *Quæ cum beneficialis ſit*, haſta el verſ. *Quapropter*, dize V.S. que ſiendo la materia deſte Fuero beneficial, eſtá penitus exempta de la juriſdicion laical, y ſecular poteſtad: eſto, ſeñor, parece que es tocar la facultad que pudo auer para hazer eſtos Fueros. Y reſponderè bien breuemente, diziendo, que no entiendo que el intento de V. Señoria ſea dudar de la valididad dellos, porque eſto no parece toca a V. Señoria, ſaluando ſu graue cenſura, quia de validitate legis *prius quam fiat eſt diſputandum, Rebufus tom.1.legis Franciæ,in Proœmio,gloſ.1.& ſecundum legem iudicandum, & non de ipſa diſputandum.c.de iſtis,4.diſtin. Iuã Garcia de expenſis,cap.9.num.71. Molin. de primog. Hiſpan. lib.4.cap.11. Mendoça lib.1.de pactis,c.5.n.30.* Y mas ſiẽdo eſta ley tan conforme a equidad natural: *argumento text. celebris, (nondum, credo ad hoc allegatus) in l. Præſes Prouinciæ, 6.C.de ſeruit.& qua. Y de derecho Canonico,cap.bone,el 2.§. fin.de poſtulat. Prælat.ibi non poteramus, ſalua conſcientia eidẽ Eccleſiæ in alia perſona,quam de Regno Vngariæ originem duceret, congruè preuidere, cũ alijs iuribus adductis per Guilliel. dict.in c. Raynutius,verb. Et vxorẽ,n.1044. Garc. de benefic.7. p.c.9.n.1. Aceue.lib.1.*Recop.*tit.3.l.14. Y de derecho Ciuil, Bene vt in l.in Eccleſijs,C.de Epiſ.& cler. y ſegũ reglas de Chancilleria,vt patet en la regla de Diomate 58. Salced.in pract.crim. c.54.n.7.* Y en todas las Prouincias de la Chriſtiãdad ay eſta miſma ley, como refiere Garcia vbi ſupra, Salcedo, Aceuedo, Couarruuias, y otros, y aſsi la ay en Francia, como refiere Guiller. Benedic. vbi proxime, Rebufo *in tract. nominationũ,q.9.nu.48.* y lo trae latamẽte el doctiſsimo Pedro Luys Martinez, *en la cauſa del Virrey eſtrãgero,n.*261. Y en Inglaterra, Vngria, Venecia, y otras Prouincias, como referẽ los Doctores alegados. Por manera q̃ no ſe puede, ni deue eſta ley tener por extraordinaria, exquiſita, ni peregrina, pues

es

es tan conforme a todo lo dicho, y se ha obseruado inuiolablemente, y esto desde los tiẽpos antiguos en q̃ se hizo, pues el año de 1490. se dio apellido criminal a instãcia de los Procuradores del Reyno, contra vn tal de la Porta, Aduogado, y Iuan Nauarro Procurador, porque defendian a vn Ginoues en vna Rectoria, y fue proueydo toto Consilio concorde, y se procedio a capcion de los dichos, como refiere Molino, verbo, *Alienigena.* Y assi en este punto me despido con nuestro Bardaxi, *sobre el Fuero 1. de prælaturis, num. 11.* donde dize, que como esta ley estè jurada, se ha de guardar por fuerça, por la razon que de Baldo trae alli mismo: y lo cierto es, que si de la valididad de las leyes fuesse licito el disputar, no auria ley segura, estable, ni perpetua; lo qual seria daño grauissimo, a la quietud de las Republicas, *vt tradunt DD. in l. Barbatius, ff. de officio Prætoris.*

N.27 En la tercera parte del dubio, que comiẽça desde el versic. *Quapropter*, dize V.S. dos cosas. La vna, que algunos Iurisconsultos antiguos, y modernos, de los mas doctos, han entendido que estos Fueros se auian de limitar, y restriñir.

N.28 La segunda, que en la firma que tiene obtenida el Reyno ay muchas declaraciones, en las quales se echa de ver, q̃ estos Fueros se han de limitar, y restriñir.

Quanto a la primera parte, no dexa de causar admiraciõ que en las consultas que el dubio señala, se aya dicho, que los Fueros se ayan de limitar, y restriñir, siendo cosa tan contraria, y reprouada de las reglas de ellos, y de nuestros Foristas, *Portoles verbo, Forus, numero 20. & in tractat. de consatib. cap. 5. numero. fin. Sesse de inhib. cap. 5. §. 9. num. 21. & decis. 254. num. 11. Ramirez de lege Regia, c. 33. num. 21. Ludouis. Casanate in responso pro D. Garcia de Funes num. 565. Menoch. cons. 86. Catelianus Cota, in memorabi. verbo, Statuto cautum, pag. 785. Surdus cons. 220. num. 13. Alciatus loquens in terminis nostri Regni, in cons. 96. num. 17. & 29. pro Barone de la Laguna*: y lo tengo por cosa peligrosa, y muy estraña, y quisiera auerlas visto, para mejor

poder satisfazer; pero no me han sido mostradas, aunque las he pedido: y a mas de esto, se podria dezir, que como refiere *Bobadilla en su Politica, lib. 2. cap. 10. num. 8. Fontanela de pact. dotal. clausula 4. glos. 7. parte 2. num. 26. a los quales refiere Ramirez vbi proxime.* Dizen que los Iurisconsultos en Aragon se llaman Letrados, porque nõ habent facultatẽ opinandi, ni de interpretar conforme la intencion y mente; sino que estan obligados a seguir la letra, y conforme a ella regular su sentir: y assi los que dixeron, que se auian de restriñir estos Fueros, quisierõ hablar como Iuriscõsultos, pero no como Letrados de Aragon.

N. 29 A la segunda parte en que V. S. representa que ay declaraciones desta firma, de las quales se colige que estos Fueros se ayan de restriñir, digo. Lo primero, que entiendo, y procurarè mostrar que no ay ninguna directamente contraria à la intencion desta parte; pero quando huuiesse algunas en contra, no por esso deue V. S. dexar el derecho escrito, y la letra, porque, como aduierte Casiodoro *en la decision 9. tit. de causa possessionis, & proprietatis, num.* 15. no ay de que marauillar que alguna vez en vn mismo Consejo se sienta diferentemente, como, hablando de la Rota Romana, dize Casiodoro, que esso procede ex mutatione Auditorum variè sencientium, donde refiere a Persio Satyra 5. que dize:

Velle suum cuique est, nec voto viuitur vno.

N. 30 Y alude a esto lo q̃ dize el Põtifice Alexãdro *in c. quia diuersitatẽ, 5. de cõces. præb.* Ibi: *Quia diuersitatẽ corporũ diuersitas sequitur animorũ, & volũtates hominũ sunt variæ, c. sicut, de cõsecra. dist. 4. l. itẽ si vnus, §. principaliter, ff. de arbit. l. quia poterat, ff. ad Trebellia. & Forus primus Tirasonæ, tit. Que la mayor parte, in princip.* Ibi: *Es tan natural a los entendimientos humanos la variedad en el sentir, y juzgar de las cosas, &c.* Y aũq̃ esto no es sieрpre reprehẽssible, *c. nõ debet, de affinit.* Pero finalmẽte cõcluye *Casiodo. vbi sup.* en el *n.* 17. q̃ lo seguro es adhærere iuri scripto; y esto muy conforme a nuestros Fueros,

ros, y al estatuto de estar a la carta, y assi dixo Ramirez vbi supra, *quòd à iure scripto, & à verbis scriptis recedere, temera riũ, & periculosum est*, y lo mismo Aristot. *lib. 2. Politicæ, c. 7. Baldus cons. 427. num. 9. lib. 5. Cabreta de antiquitate temporis, 1. parte, num. 25. Pratis lib. 1. interpret. 1. dub. 2. solutione 4. & faciunt quamplura tradita à Baldo in leg. non dubium, nu. 7. C. de legibus, Alexand. consilio 32. num. 6. lib. 4. Mantica lib. 9. tit. 13. num. 14. Don Franciscus Sarmiento lib. 3. select. c. 19. num. 8. Soto de iustit. & iure, lib. 1. q. 6. artic. 8. columna finali, Couarruuias lib. 1. variarum, cap. 1. Solon de iustitia, & iure. in tract. de dominio rerum, quæstio. 5. in 4. argumento.* Y que no ay ninguna contraria declaracion, es certissimo, porque las que se dize que la parte contraria alega, no lo son.

N. 31 Lo primero, porque todas ellas estan en caso de reuocacion, por no estar confirmadas. Y para que se pueda dezir, que es exemplar contrario, se ha de fundar en la possession solamente y de ninguna se puede con certeza, ni seguridad dezir, ni saber si se fundaron en ella.

N. 32 Y quãdo esto no procediesse, tampoco obstã, y en primer lugar no es de encuẽtro la declaracion q̃ se hizo en fauor de Moss. Lucas Perez en 29. de Nouiẽbre de 1617. para que pudiesse tener la Vicaria de Calaceite, porque no està confirmada; y porquè no huuo otro opositor que fuesse Reynicola, y porque haze otros diferentes constitos, y no consta, que fuesse estrangero con lo qual ni se puede dezir que fue por la possession, ni es exemplar contrario.

N. 33 Ni otra cõcedida en 12. de Deziembre de 1619. en q̃ se declarò a fauor de Mossen Luis Pollina, natural de Lerida, para que pudiesse tener la Rectoria de Torreblanca, porq̃ no està confirmada, y porque no huuo opositor Aragones, y porque se hizo constito de la correspondencia mutua, y reciproca, que ay entre Aragon y el Obispado de Lerida, y otros constitos: y assi no es de encuentro.

N. 34 Ni otra en fauor de Pablo Lopez natural de Castilla, para tener

ra tener las Vicarias de Alconcher, y Torrelmosa, porque esta tampoco está confirmada, y ay diferentes constitutos en ella: y entre otros, el de la correspondencia que ay entre el Obispado de Siguença, de donde el dicho era natural, y assi tampoco daña.

N.35 Ni la que fue concedida a *4*. de Abril de *1626*. en fauor de Moss. Diego Hernandez, porq̃ era natural de Calahorra, y se hizo conflito de la correspondencia, y porque era nutual a voluntad de los Parroquianos.

N.36 Ni la que se hizo del lugar del Pobo, porque no obtuuo por la possession, sino porque era beneficio tenue, y no excedia de valor de 50. florines, hecho el computo, segun lo haze el Regente Sese, decis. 264. num. 13. & sequentibus. Y assi era beneficio exceptado en este Fuero *de Prælaturis*. Y deste motiuo se valio para obtener la declaracion: y tambien fue, porque los mismos Iurados del Pobo, auiendose puesto edictos, no hallauan quien la quisiera, y assi buscaron a Moss. Iuan Vaqueriço, y le pidieron la admitiesse, y ellos mismos le traxeron las Bulas, como lo refiere Sese en dicha decision *294*. y assi antes es en nuestro fauor.

N.37 Ni otra declaracion hecha en *9*. de Deziembre de *1610*. en vn processo de firma, intitulada *Dominici de Vrraca, y Ioannis Matthæo*, vezinos del lugar de Auiego, porque esta se pidio, haziendo diuersos constitos, y entre otros: vno que fue dezir, que no valia cincuenta florines, y assi tampoco nos es de encuentro, antes bien fauorece, porque es ajustada a la letra del fuero.

N.38 Ni otra hecha en vna firma intitulada *Dõ Alfonsi Ordoñez*, prouey da el año *1614*. porq̃ este pidio inhibir a los Iurados de la villa de Luesia, q̃ no le pudiessen sacar los frutos de su Arcedianato de Valdeaso, sin pagarselos primero al precio corriente: la qual fue muy justamente proueyda. Y el caso fue, q̃ esta firma pidio declararla la villa de Luesia, atẽto q̃ era estrangero. Y aunque esta declaracion se denegò, fue

muy

muy justamente, porque fuera la declaracion directamẽte contraria a la inhibicion, porque la declaracion no podia dezir vna cosa tan injusta como fuera sacarle los frutos sin pagarselos al precio justo.

N.39 Ni obsta otra declaracion hecha en 25. de Octubre de 1609. en fauor de Pedro Vrtazu Nauarro, porque fue en vnas Capellanias mutuales, y sin colaciõ, y assi fue muy justo, porque no son beneficios, sino Memorias de Missas, de qua materia *Zenedo in practicis, q.18.nu.21.*

N.40 Ni otra hecha a 17. de Mayo de 1614. para poder, como Cofadres del Trasfixo, y Animas, lleuar los emolumentos de la Cofadria, porque bien claro es que esto no es materia de beneficio.

N.41 Ni tampoco la declaracion que se hizo en 22. de Abril de 1614. porque fue en Capellanias nutuales.

N.42 Ni otra hecha en fauor de vn estrangero, de la Vicaria del Temple de la presente Ciudad, porque es de la Religiõ de San Iuan, y assi de las exceptadas en el fuero.

N.43 Estas son todas las declaraciones que han llegado a mi noticia, y ninguna dellas es, ni puede ser de encuentro a esta parte, por las razones particulares que en cada vna dellas ay: y assi ninguna es contraria a la pretension de nuestro Ilustrissimo Reyno.

N.44 Y por el contrario, en fauor nuestro ay muchas, y algunas dellas tan adequadas a nuestro intento, quanto se puede dessear, y por ponerlas segun sus tiempos, son en la manera siguiente.

N.45 En primer lugar sea la que refiere Molino, *verbo, Alienigena, columna 2.* donde dize: que en 25. de Octubre de 1490. vn Ginoues se queria defender en vna Rectoria, y contra el Adbogado, y Procurador que le defendian, fue dado apellido por el Procurador del Reyno, y dize fue proueydo toto Consilio concorde, y se procedio a capcion.

N.46 En segundo, a 19. de Febrero de 1620. se pidio declarar la firma del Reyno por vn Castellano llamado Alonso Sãchez,

chez, y a *9*.de Março ſe denegó.

N.47 En tercero, Franciſco Cortes eſtrangero, pidio declarar dicha firma en 24.de Enero de *16*24.pretendiendo, que co
N.48 mo preſentado por todos los Patrones de vn beneficio, ſe le quitaſſe el impedimento de la firma, para continuar vn pleyto, fue denegada.

N.49 En quarto, a Moſſen Iuan Ricari, natural de Nauarra, beneficiado de la Igleſia Parroquial de Santa Cruz de la preſente Ciudad, ſe le preſentò la firma del Reyno, para que no tuuieſſe dicho beneficio, y luego: pidiò declaracion, atento que tenia diez y ſiete años de poſſeſsion: y aunque esforçó mucho ſu pretẽſion, e informô, y alegò, ſin embargo nunca pudo obtener, ni le fue concedida, imó denegada en el mes de Enero de *1625*.de tal manera que eſtuuo excluydo del beneficio por vno, o dos años, haſta que en las Cortes del año de *26*.fue diſpenſada, y habilitado por el Rey nueſtro ſeñor, y la Corte General.

N.50 En quinto lugar, ſe pidio declaracion por Pablo Beruete Nauarro, para poder obtener vna penſion ſobre el Curato de Gruſtã, y eſto cõ 17.años de poſſeſsion: y con todo eſſo ſe denegó a 3. de Iulio de dicho año *1628*. Y en otra y ſegunda vez, en *9*.de Agoſto de *1629*. Y eſte exemplar es tan puntual, y tan a medida del deſſeo, pues es en materia de penſion, que mas no puede ſer.

N.51 En ſexto lugar, el Doctor Tomas de Vielſa, Prior mayor de Roda, pagaua vna penſion de ducientos de Camara, a Iuan Piedra Teſta de Ferro, y deſpues de *13*.años que la pagaua a inſtancia de ſu Mageſtad, mediante ſus Procuradores fiſcales, fue obtenida en fuerça del Fuero *de Prælaturis*, en Setiempre de 1628.con la qual no ha pagado mas: y eſto fue auiendo conſentido la dicha penſ. Y hallandoſe el dicho Prior en Madrid, temiendo le queriã obligar, recorrio al Conſejo Real, del qual obtuuo prouiſion autentica, inhibiendo qualeſquier deſpachos, y diligencias, que contra èl ſe intentaſſen, y eſto fue a *26*. de Março, de *1632*.

N.52 En 7. lugar, a 18. de Iunio de 1633. fue dada vna propoficion de firma, por parte del Doctor Francifco Dionifio Sarra, habitante en el lugar de Caferas, por la qual pedia inhibir a Moffen Iayme Ezquera, eftrangero, para q̃ no fe entremeticiffe en Regir la Rectoria de dicho lugar, ni cobrar fus frutos, y rentas: la qual fue proueyda a 18. de Iulio de 1633. Y a 22. de Nouiẽbre del dicho año parecio en el proceffo de dicha firma, y pidio fer oydo, con muchas atendẽcias, y entre otras, con la atendencia de la reciproca correfpondencia que ay entre Cataluña y Aragon, y con la mifma atẽdencia el dia figuiẽte, que fue a 23. de Nouiẽbre, pidio declaracióƞ de dicha firma, y tandẽ a 23. de Febrero de 1634. fue declarado, defpues de auer fatisfecho nõ fore neceffe audiẽdũ Relatore, exiftẽte eruditifsimo, & Iluf. domino Geronymo Torrero & Embũ Locũtenẽte meritifsimo.

N.53 De lo dicho fe infiere, que por efta parte tenemos fiete exemplares, que directamente fon contrarios a la pretenfion del Abad; y de los que por fu parte fe alegã, no ay ninguno q̃ fea cõtra efta. La razon de diferencia, a mi ver, es euidente, y manifiefta; porque en todos quantos por la parte aduerfa fe traẽ, o puedẽ alegar, fon las declaraciones concedidas que yo he referido, y como eftas fe concedieron alegando diferentes conftitos, no fe puede faber por qual de aquellos fe concedio la declaracion: y afsi no fe puede dezir con feguridad, que auiendo concedido algunas declaraciones en que fe alegan diuerfos conftitos, que porque entre ellas aya conftito de poffefsion, fe aya por effo concedido la declaracion. Y por el contrario, en los exemplares que por nueftro Reyno tenemos, como todos fon denegaciones, o pronunciaciones *de non fore*: los que pedian las declaraciones, tambien hazian conftito de poffefsion, y con todo effo las negaron: ergo neceffario fequitur que del conftito de la poffefsion no fe hizo cafo, cuenta, o razon, porque fi effo fuera, no fe podian auer denegado, porque ay diferencia entre conceder declaracion, o dene-

garla; que el concederla puede ſer, porque vno de los conſtitos propueſtos, parece que es de releuante, pero quando ſe deniega la declaracion, es ſeñal que ninguno de los conſtitos procede, ſed ſic eſt que en las declaraciones denegadas, y en las pronũciaciones *de non fore audiendos*, ay conſtitos de poſſeſsion, imo en algunas dellas, como es la de Ricari, y Beruete, no auia otras; luego euidenter conſtat que el conſtito de la poſſeſsion no ha ſido admitido, ni ſe ha hecho caſo del.

N. 54 Y aſsi por qualquier camino que V. S. quiera conſiderar la pretenſion de nueſtro Reyno, hallarà ſer juſtiſsima, pues ſi mira nueſtras leyes, y fueros *de Prælaturis*, hallarà, que ellos la aclaman, y ſi los exemplares que en eſto ha auido ſumamente la fauorecen, ſin que el Abad pueda alegrarſe delos que por ſu parte entendia tener: porque a mas de que no encuẽtrã a eſta (como lo he prouado) es cierto, que quando fueran contrarios, no deue hazer dellos cuenta, por lo que tengo dicho, ni menos de las Conſultas que el dubio apũta, porque, como dixo el Emperador, *in l. nemo, C. de ſentent.* ibi: *Neque conſultationes, quas non rite iudicatas eſſe putauerit ſequendum*, aunque ſean de eminentiſsimos Prefectos: com lo dize el miſmo texto: ibi: *Et multo magis ſententijs eminentiſsimorum Præfectorum, vel aliorum Procerum.* Y dá la razon: ibi: *Non enim ſi quid non bene dirimitur hoc in aliorum iudicium extendi oportet.* Y concluye, q̃ non bene dirimitur, lo que por exemplos, y no por leyes ſe juzga; y aſsi dizen los Doctores, que quando no ay ley cierta, y clara, ſino dudoſa, entonces es licito el juzgar por exemplos, *vt de Labeone dicit I. C. in l. an apud, ff. de manumiſ. vindic.* pero quando ay ley clara, y expreſſa, no, *vt tradit Cepola conſil. 18. col. 1.* A mas que el juzgar por exemplares no procede entre juezes iguales: *Menoch. conſil. 59. per tot. præcipue num. 7. 8. 9. y 10.* ibi: *Non ergo Senatus ligatur alio exemplo.* A mas que ya arriba he ponderado, como lo ſeguro es adhærere iuri ſcripto, y lo cõtrario

peri-

periculosum, & temerarium, *Ramirez, Casador. & alij supra allegati. nu. 30.*

Dubium secundum.

ETsi prædictus Forus 1. de Prælaturis, in vers. Encara requerimos, y amonestamos, per illa verba, Ni liurar, ni fer liurar, videatur expresse capitulo prohibere solutionẽ prædictæ pensionis, non tamen videtur prohibuisse quod si exponte se obligauit, & præsertim cum iuramento, vt cum præsenti obligatione Camerali, quod non teneatur ad obseruantiam ilius pro, vt neque in dicto Foro, neque in alijs sequentibus, similis prohibitio expressa reperitur, & inuerosimile videtur voluiße conditores fororum, quia si voluissent, expressissent, præsertim cum ignorare nequiuerant in Regno pro constanti habitum esse, omne pactum obseruari debere, dum non contineat aliquid impossibili, vel contra ius diuinum, aut naturale: quapropter, cũ prædictus casus non legatur expressus in præsenti foro ad illum fieri extensionem, etiam sub prætextu publicæ vtilitatis, in materia tam exorbitanti, & contraria Pontificie potestati iuris ratio, neque regulæ forales pati videntur.

N.55 LA sustancia deste dubio consiste en dezir dos cosas: la vna, que aunque el Fuero expressamente prohibe al Capitulo desta santa Iglesia Metropolitana, la soluciõ desta pensiõ, pero q̃ essa prohibiciõ no parece ha lugar, quando vn Capitulo, voluntariamente, ha querido obligarse a pagar perpetuamente interuiniendo juramento. La otra, que esto procede con mas razon, porque en Aragon qualquier pacto es valido, como non contineat aliquid impossibile, vel contra ius naturale.

N.56 A la primera, a mas de otras respuestas que a esto ay dadas, se dize agora de nueuo, que estos Fueros no solo han prohibido a los Capitulos expressamente el obli

garse

garse forçados, y compelidos, sino que han prohibido qualquier genero de obligaciones, en qualquier manera hechas, y que esto sea assi, consta de las palabras de nuestros fueros. Y en primer lugar *ex for.1.col.3.encara*, ibi: *Ni liurar, ni ser liurar, in fine vers.* ibi: *En manera alguna, & ex for.2.col.2.in princip.* ibi: *Y lo dispuesto en los beneficios, Prelaturas, e Dignidades Eclesiasticas, aya lugar assi mismo en pẽsiones imponederas en qualquier manera*: *ex* quibus verbis se colige, q̃ de ningũ modo se puedan obligar, ni imponer: y quiẽ dize, en manera alguna, o en qualquier manera, igeminadamente excluye qualquier modo de obligarse, porque a las palabras, *En manera alguna, o en qualquier manera, &c.* les corresponden las Latinas, *Quomodolibet*, o *Quouis modo*: y estas son distributiuas de todos los modos, y assi comprehenden todos los casos, *ex text, in c. indemnitatibus, §. si qua vero, in verbo, Quomodolibet, de elec. in 6. vbi Ioan. Andreas Gemin. & Archidiacon.* Y lo mismo prueua el texto *in cap. statutum, §. in nullo, de rescript. in 6. ex glos. in Clemen. Ne Romani, in verbo*, Quouis modo, *de electio. Ruin. cons. 123. num. 11. lib. 2. Socin. Iun. cons. 2. nu. 21. lib. 1. & cons. 2. num. 21. & cons. 29. nu. 14. lib. 2. Pons cons. 33. num. 29. lib. 3. sic de dictione*, quibuscũque latissime scripsit, *Tiraquel. in tract. de retract. lignag. glos. 1. §. 7. num. 20.* Y assi pues dichas palabras comprehenden todos los casos, cierto es que han de comprehender vn caso tan possible, como es obligarse voluntariamente. Y en tanto grado son estas palabras comprehensiuas de todos los casos, que ellas segun su naturaleza, y propriedad, son ampliatiuas de qualquier disposicion, *Bart. in l. generali. §. vxori, ff. de [illegible] legat. glos. in l. vlt. verb. per quamcumque. C. qui legi. perso. & glos. in c. quamuis, verb. Quaslibet, & ibi Dominc. in 2. notab. de elect. lib. 6. & in Clemen. Ne in agro, verb. Quomodolibet. de statu monachor. Ioan. Andreas in d. c. statutum. §. in nullo, verbo, quomodolibet, de rescrip. lib. 6. Domin. in C. Licet. in principio 3. col. de inmunitate Eccle. lib. 6. Goçadin. cõs. 6. n. 43.*

Gomez,

Gomez de trienali posses. q. 2. fol. 333. num. 43. Rolandus a Valle, cons. 5. num. 49. vol. 1. Stephan. de litteris Gratiæ de effectu clausularum. cap. 4. num. 3. fol. mihi 346. por manera, que estando prohibido el Capitulo, de poderse obligar, ó pagar, en qualquier manera es cierto: que aunque fuera voluntariamente, no lo pudo hazer, y fue el acto nullo.

N. 57 Y aunque a esta obligacion se le aya añadido juramento, no por esso queda confirmada, porque el no confirma el contracto prohibido por la ley, particularmente quãdo la prohibicion de la ley dirigitur in personam contrahentis, *Bart. in l. si quis pro eo, nu. 9. ff. de fideiussoribus, Anchar. Angelus, & alij citati à Couar. in c. quamuis pactum, de pactis in 6. in 2. p. relection. §. 2. nu. 1.* donde da la razon: *Quia agens contra legem istam mortaliter peccat*: y como el juramento; *Non debeat esse vinculum iniquitatis constat planè, non firmari contractum lege prohibitum, ex iuramento inique præstito*: ita doctissimus *Couarrub. vbi proximè.* Y assi, pues en el caso presente nuestros Fueros prohiben esto, y la prohibicion la dirigen specialiter in personam contrahẽtiũ, que es el capitulo, como destos Fueros consta manifiestamente, ex *For. 1. in 3. col. vers. en cara mas requerimos*, ibi: *A qualesquiere Perlados, Capitulos, y singulares personas de aquellos, y a otros qualesquiere* [illegible] *ser liurar aquella.* De aqui nace, que ni el Capitulo, ni los singulares del, ni otras qualesquiere (que son las terceras personas aquienes tambien el Fuero impide y prohibe) que no admitan a beneficios, ni paguen pensiones, aũque con juramen[illegible] pactado, no por esso confirman el [illegible], o contracto por ellos hechos, y en tanto grado no confirma el juramento el contracto hecho contra la ley q̃ lo prohibe pro vtilitate publica, que dixo Couar. vbi sup. num. 7. que aunque quando la ley prohibe vn contracto no dirija sus palabras in personam contrahentis; aun en esse caso el contracto, o pacto hecho contra

la tal ley, no se puede confirmar, ni lo corrobora el juramento, cuyas palabras formales por ser tan notables, y de tan graue Autor los pongo aqui, que son estas: *Quis enim obsecro poterit vnquam dubitare, minimè confirmari iuramento contractum à lege ob publicam vtilitatem principaliter prohibitum, etiam si prohibitionis verba in rem, non in personam contrahentis dirigantur? certè nemo qui sano sit præditus intellectu.* Y lo mismo *Sesse de inhibit. capit.* 5. §. 11. *numer.* 37. Y assi, aunque nuestro Fuero no huuiera dirigido sus palabras a las personas de los contrayentes, sino que solamente huuiera prohibido simpliciter el tal pacto, o contracto, aun en esse caso no le podia cõfirmar, ni dar fuerça, o valor el juramento, por ser la prohibicion de la ley hecha por vtilidad publica, como lo es la nuestra, vt constat expresse de nuestro Fuero primero, in 1. col. ibi: *E por satisfazer a la indemnidad del Reyno*: & col. 2. prope finem, ibi: *Por euidente vtilidad, e proueyto de la cosa publica del dito Reyno feyto.*

N. 58 Con esto queda satisfecha la primera parte deste segundo dubio, en que V. S. dize: que no pareze que los Fueros prohibieron el obligarse, o pagar voluntariamente, y mas quando es con juramento; porque, como esta dicho, de las palabras destos Fueros, resulta claramente, que estã prohibidos qualesquiere pactos, tratos, o contratos, assi volũtarios, como en qualquiera manera hechos; y assi mismo consta, que el juramento no los puede auer confirmado; y por consiguiente, ni la obligacion cameral que nulamente se hizo.

N. 59 Tampoco obsta la segunda parte del dubio, en que V. S. dize: que este contracto, o obligaciõ cameral pareze auia de valer, porque en Aragon qualquier pacto vale, dum non contineat aliquid impossibile, vel cõtra ius diuinum, vel naturale, *ex obser. Item Iudex de fide instru.* Porque se dize lo primero: q̃ como este pacto, y obligacion, que el muy Illustre Capitulo de nuestra santa Iglesia hizo de pa-

gar,

gar dicha penſion, no es independiente, ni de per ſe eſtãte, ſino acceſoria, y anexa, y comulatiua al titulo principal, y original obligacion, como ſe mueſta en el miſmo cõſtito, que haze el Abad, ibi: *Y no con animo de nouar el dicho debito, ſino de añadir drecho a drecho, y no de otra manera*: por manera que el ſugeto ſobre que auia de caer, ſegun las palabras expreſſas, fue el titulo, o translacion que pretendia tener el Abad Galo; pero pues eſſe es nullo, e inualido, vt eſt notorium, claro eſtá que qualquier obligacion ha de ſer nulla, punctim, *Seſſe, dict. cap. 5. §. 11. num. 38. verſ. quare aliter*: nam qualis eſt origo, talia ſunt quæ ſequuntur, *Cagnolus in Rubrica ff. de orig. iuris, num. 30. & prima cauſa attenditur ſemper; Bald. conſilio. 34. vol. 2. Curtius Iunior, conſilio* 108. Y el fundamento deſta obligacion fue el tiulo original, o translacion de la penſion, y faltando eſſe deficit eſta obligacion: porque deficiente fundamento, deficit ſuperædificatũ, como dixe arriba *n. 23*. A mas q̃ como ſe pacto en la obligacion Cameral, y cuerdamente ſe preuino, que no ſe obligauan de otra manera, ſino con animo de no hazer nueuo debito, ſino de añadir drecho a drecho: pues el Abad no tenia drecho, porque era nullo el que tenia, con eſſo retorquetur el argumẽto contra la parte aduerſa, porque ſi ella dize q̃ ſe ha de guardar el pacto de la obligacion Cameral, tambien eſta parte dize, que caſo q̃ eſſe pacto ſe huuiera de guardar, ſe ha de guardar el otro, de que no quedẽ obligados ſino cõ preſupueſto de q̃ hay obligacion anterior, y pues eſſa no la ay, por ſer nula, queda en pie el pacto hecho en fauor del Capitulo, por ſer [illegible], y poſterior, *l. pacta nouiſsima, C. de pact.* y libre porq̃ ſolo ſe obligó en caſo, y con preſupueſto de q̃ auia obligacion: y pues no la ay, porque es nulla, no quedò obligado, ſino libre.

N. 60 En eſte penſamiento queda ſatisfecho lo que V. S. dize del pacto, pero ex abundanti, digo, que quando el pacto hecho en fauor del Abad, no eſtuuiera excluydo por eſte

poſterior

posterior hecho en fauor del Capitulo, tampoco era valido, porque continet aliquid impossibile, & contra ius diuinum, & naturæ: y que contineat impossibile, es cierto, porque de la manera que impossible de iure, se dize lo que es contra derecho comun, tambien es impossible de foro lo que es contra la disposició de fuero, porque los que dizen que en Aragon no tenemos impossible de iure, se entiende de iure communi, Port. verbo, *Instrumentum, num. 77. & sentire videtur Alciatus*, hablãdo de nuestro Reyno, *in responso 96. num. 16. y 17.* pero impossible de foro será lo que según el no se puede hazer: y assi pues el pagar pensiones, y hazer obligaciones para esse efecto, está prohibido por fuero, vt constat: dicendum est, que este pacto continebat impossibile de foro, y la obseruancia, *Item iudex*, que dio ocasion a la duda generalmente habla de impossible: y assi no excluye el impossible de foro, a mas que contiene aliquid contra ius naturale, porque vt tradit Ses. deci. 26 9. *Nõ valet aliqua pactio ex qua resultet aliquod peccatum*, y pues desta podia resultar, porque *qui agit contra legem peccat, ex Bart. Couarru. vbi supra, & ex Tusch. lib. 1. concl. 138.* de ay es, que este pacto, ô obligacion se puede dezir contra equidad, y derecho natural: argumento *text. in l. Præses. 6. C. de seruit. & aqua*: y assi algunos, como Salcedo *in praxi crim. cau. cap. 54. nu. 4. Aceuedo lib. 1. tit. 3 l. 14* dixeron, que nuestra ley, ò las otras semejantes son conforme a derecho diuino.

N. 61 Vltra, que este pacto, por ser contra ley hecha pro vtilitate publica, est nullo, ita Molinus noster. *verbo, Renunciatio, fol. 282. col. 3.* donde dize, que quando lex respicit libertates Regni, & est introducta pro vtilitate publica, entonces no se puede hazer contra lo dispuesto en ella, ni se puede renunciar. *Ses. d. cap. 5. §. 11. num. 36. & 37.* Y assi Pues nuestros fueros se hizieron por la libertad, fauor, beneficio, y vtilidad vniuersal del Reyno, nadie pude contra ella venir, ni renunciar, ni pactar, y ni

lo

no lo pudo hazer el Capitulo, y fue nula la obligacion, y lo mismo dixo *Ias. in l. ius gentium. §. si pact. scar. ff. de pact.* y mejor *in l. pacta, quæ contra, nu. 2. C. de pactis, Bart. in l. 1. §. non fuit, ff. de dolo: Menoch de recup. poss. rem. 1. q. 24. sin obste, Port. verb. Instrumentum, num.* 105. Porque el mismo que cita a Menoquio se engañó, porq̃ dize lo cõtrario.

N. 62 De lo dicho resulta satisfacion a los dubios propuestos, y se colige con euidencia, que el Abad Galo no puede en manera alguna conseguir la asserta declaracion: porque, señor, o la funda en constito del titulo, y translacion de pension, y esse es nullo, inualido: o en la possessiō que alega, y menos le puede aprouechar: porque esta possession, o quiere considerarla en terminos de nuestros fueros, o en terminos de derecho, en lo primero, ni querra, ni le puede estar bien; y si en terminos de derecho, tampoco le puede aprouechar, porque es conclusion assentada, que toda la fuerça, y virtud que se suele atribuir en qualquier possession, assi trienal, decenal, quadragenaria, o inmemorial, resulta, y nace de la presumpciō de justo titulo, que en los tales se considera, como dizen Gomez, Couarruuias, y otros Doctores alegados en el num. *16.* pero en caso que no solo falta esta presumpcion sino que imo constat notorie de la inualidad del [illegible] entonces no puede aprouechar possession alguna, ita *Cancer lib. 3. cap. 3. num* 124. donde alega infinitos, a mas de los que he citado en el dicho nu. 16 [illegible] alsi, aunque el A- [illegible] to, no le podra sufragar, [illegible] que tampoco puede aprouechar possession alguna al que es incapaz, como he prouado en el nu 24. Ni tampoco la obligacion Cameral, por las razones dichas. Luego necessario sequitur, que no puede obtener.

N. 63 Vltimamente entiendo que no auia que tratar de todo lo dicho, porque el Abad no puede ser oydo, porq̃ nuestros fueros no se contentaron con hazer inhabiles a los estrangeros, sino tambien, para quitar todas disputas, qui

H fieron

sieron que no se pudiesse formar pleyto, ni processo; que fue denegarles la audiencia, y esto se prueua claramente con el mismo Fuero, con el qual se muestra que no quiso que tuuiesse Aduogados, ni Procuradores, ni se hiziessen enantos, ni otros actos judiciales, que son medios necessarios para litigar, y formar processos. Parece no puede auer duda en que V.S. deue pronuunciar que no deue ser oydo quascunque reuocando, como en otras ocasiones lo ha hecho V.S. y lo hizo en el exemplar de Francisco de Cortes estrangero, referido arriba en el nu. *24.* y en el del Doctor Sarra, referido en el num. *52.* A mas que semejãte declaraciõ seria modificar, y limitar la firma de nuestro Reyno, lo qual seria contra las reglas de nuestros Foristas, como refiere Sese *de inhibit. cap. 5. §. 9 nu. 14. y 15.* Y asi por esto, como por todo lo dicho, espera nuestro Illustrisimo Reyno, que atendiendo a su verdad, y justicia, la consegui rá de V. S. la qual de mi parte no la encargo, por saber quan al suyo la tiene V.S. aunque el arbitrio a, caso q̃ fuere necessario, no puedo dexar de encarecidamente, suplicarlo, considerando que no parece se puede ofrecer otra cosa en este Illustrisimo Consistorio, que sea mas digna, y merecedora del, pues el que por esta parte V.S. hiziere, será pro patria, pro Rege, & pro lege. Saluo, &c.

El D. Iuan Francisco Romeu Adbogado [illegible] de Aragon.